

los casos para los cuales el Gobierno tiene hechas concesiones ó celebrado contratos especiales.

CAPITULO XV.

Almacenes de depósito de mercancías extranjeras.

SECCION I.

Reglas generales.

Almacenes de depósito.

Art. 393. Queda autorizado el Ejecutivo para establecer en las aduanas que á su juicio crea conveniente, almacenes generales de depósito de mercancías (1).

Art. 394. Estos almacenes serán de propiedad de la Federación ó de particulares, y estarán sujetos á la exclusiva custodia y vigilancia de las aduanas del punto en que se hallen establecidos.

Condiciones de seguridad.

Art. 395. Los almacenes de depósito deberán estar inmediatos á las oficinas de que dependan, sin comunicación con edificios de habitación, y apartados de fábricas ó talleres que hagan uso del fuego. Su construcción será tal, que evite averías, robos y cualesquiera otros daños.

Art. 396. Los almacenes de depósito se abrirán y cerrarán á las mismas horas que la aduana: sus puertas tendrán tres llaves, de las cuales una conservará el administrador, otra el contador y otra el guardalmacén.

Art. 397. El administrador y el contador de la aduana concurrirán alternativamente al depósito todo el tiempo que lo permitan sus ocupaciones; y en caso contrario, nombrarán uno de los empleados de su confianza que los represente.

No se depositan materias inflamables ó corrosivas.

Art. 398. Queda terminantemente prohibida la introducción á los almacenes de depósito, de cualquier bulto que contenga materias explosivas, corrosivas ó inflamables, bajo las penas establecidas en el art. 85 de esta Ordenanza.

Art. 399. Los efectos que se almacenen estarán convenientemente colocados y con la separación debida para que sea fácil la extracción de los bultos que correspondan á cada consignatario.

(1) Actualmente, sólo en el puerto de Guaymas existe esta clase de almacenes, establecidos por decreto de 31 de Octubre de 1892 (Véase esta disposición en la nota núm. 3 de la página 127, y en el «Apéndice» el reglamento relativo bajo el núm. 24).

Art. 400. Los asientos de entrada y salida de efectos en almacenes de depósito, aunque éstos pertenezcan á particulares, serán llevados por un guardalmacén del Gobierno, con las mismas formalidades y método que los de alcaidía.

Art. 401. Las contadurías de las aduanas llevarán libros de intervención de los almacenes, en que conste la fecha de entrada de los efectos, la de salida, importe del derecho de almacenaje, nombre del dueño ó consignatario, procedencia, y por último, el objeto para que hayan sido retirados. Estos asientos estarán en completa relación con los que se practiquen en la aduana y en los almacenes de depósito.

Intervención fiscal.

Art. 402. Las aduanas de los puntos en que haya establecidos almacenes de depósito, enviarán á ellos todos los efectos que conforme á esta Ordenanza deban almacenarse temporalmente por falta ó renuncia de consignación, por falta de despacho, por abandono, etc., etc., siempre que sean de los que puedan almacenarse sin peligro.

Depósito oficial.

Art. 403. Las maniobras que haya que ejecutar con los bultos en los almacenes, se practicarán siempre con luz natural, quedando prohibido al guardalmacén permitir que nadie entre fumando, ó con luz artificial.

Trabajo en los almacenes sólo con luz natural.

Art. 404. La introducción y extracción de bultos sólo podrá hacerse con órdenes por escrito expedidas por la aduana, y sólo por orden verbal del administrador podrá permitir el guardalmacén que se pesen, midan ó reconozcan los bultos depositados.

Art. 405. Los efectos que por su naturaleza puedan sufrir pronta descomposición, no serán admitidos en depósito por más de un mes.

Depósito limitado por un mes.

Transcurrido este plazo sin que hayan sido retirados por sus dueños ó consignatarios, procederá la aduana á su venta en pública subasta, observándose las reglas establecidas en la presente Ordenanza.

Art. 406. Todos los demás efectos que no estén sujetos á una pronta alteración, serán admitidos en depósito por el término de seis meses.

Depósito general no excederá de seis meses.

Si á los quince días de fenecido este plazo no han sido retirados los efectos por sus dueños ó consignatarios, procederá la aduana á su venta en pública subasta, como en el caso del artículo anterior.

Art. 407. Las aduanas de que dependan los almacenes de depósito, se constituyen responsables durante el término legal del depósito, por el valor declarado á cada bulto, en caso de extravío; pero de ninguna manera contraen responsabilidad por mermas, roturas interiores, faltas de contenido, ó cualquier alteración ó demérito que sufran las mercancías.

Responsabilidad por el depósito.

Declinación de responsabilidad.

Art. 408. Queda declinada toda responsabilidad de parte de la aduana en todo caso originado por fuerza mayor.

Tarifa de almacenaje.

Art. 409. Los efectos introducidos á los almacenes de depósito causarán el derecho de almacenaje como sigue:

Durante el primero y segundo mes, un centavo diario por cada cien kilos ó fracción que no llegue á ellos.

Durante el tercero y cuarto mes, dos centavos diarios por cada cien kilos ó fracción que no llegue á ellos.

Durante el quinto y sexto mes, tres centavos diarios por cada cien kilos ó fracción que no llegue á ellos.

La aplicación de este derecho de almacenaje no se hará aislada-mente para cada bulto, sino al conjunto del peso que arrojen los de cada lote ó factura, excepto en el caso en que la extracción de los efectos se haga parcialmente y sea indispensable liquidar este derecho sobre los bultos aislados que comprenda cada operación.

SECCION II.

Efectos extranjeros destinados al depósito.

Admisión de efectos extranjeros en depósito.

Art. 410. Los efectos extranjeros pueden venir á la República con destino á los almacenes de depósito, y ser admitidos en ellos sin el pago de derechos de importación, durante el tiempo señalado en el capítulo anterior.

Consumo y reexportación de efectos en depósito.

Art. 411. Los consignatarios de los efectos podrán retirarlos del depósito en parte ó en su totalidad, para su consumo en la República, previo el pago de sus correspondientes derechos de importación y almacenaje, ó para su reexportación al extranjero, en cuyo caso no sufrirán más gravamen que el del derecho de almacenaje.

Retiro por bultos enteros.

Art. 412. El retiro de efectos de los almacenes de depósito no podrá hacerse sino por bultos enteros.

Factura consular.

Art. 413. Los efectos extranjeros destinados al depósito deben venir amparados por su correspondiente factura consular, formada con estricta sujeción á todo lo que esta ley previene para los documentos de importación, debiendo además expresar la factura que los efectos vienen con destino á los almacenes de depósito.

Rótulo en los bultos.

Art. 414. Los bultos deberán traer, por lo menos en una de sus caras, un rótulo estampado, con la designación "DEPOSITO" en gruesos caracteres.

Pedimento de depósito.

Art. 415. Los consignatarios de los efectos para depósito deberán presentar á la aduana, dentro de las veinticuatro horas después de la llegada de las mercancías, un pedimento de depósito confor-

me al modelo núm. 40, acompañando las facturas consulares respectivas, y una relación de bultos conforme al modelo núm. 41.

Este pedimento llevará timbres por valor de cincuenta centavos.

Art. 416. *Si las declaraciones de los efectos que contenga la factura estuvieren defectuosas en materia de datos necesarios para el ajuste de los derechos, los consignatarios deberán perfeccionarlas por medio de una adición, que harán por triplicado, en la forma del modelo número 19 de esta Ordenanza, sin abreviaturas, tachas, enmiendas ni raspaduras; escrita con letra clara, cuya lectura no pueda ocasionar dudas, y llevando líneas horizontales desde el fin de cada período escrito, hasta el término del renglón. Los consignatarios deberán acompañar la expresada adición á la factura respectiva, al presentarla, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 415 (1).*

Adiciones ó rectificaciones á las facturas.

Art. 417. *Las adiciones ó rectificaciones serán admitidas por las aduanas, sin imposición de pena, con las salvedades establecidas para las que se hagan en la importación común. La calificación que hagan las aduanas de estas adiciones ó rectificaciones se escribirá al calce de ellas, debidamente autorizada. Si no fueren espontáneamente subsanados los defectos de las facturas, la aduana los indicará á los consignatarios para que lo efectúen antes de permitirse el depósito; imponiéndose en tales casos las mismas penas señaladas para las adiciones que á instancias de las aduanas se hagan á los pedimentos de importación; pero si los interesados rehusan hacer las correcciones que se les indiquen, no se permitirá el depósito, quedando las mercancías en el caso y condiciones de las de importación común. El mismo procedimiento se observará cuando, sin negarse á hacer las aclaraciones, no las presenten dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la terminación de la descarga del buque ó tren conductor de las mercancías. Las penas impuestas por concepto de aclaraciones ó rectificaciones, sólo se harán efectivas cuando las mercancías que las motiven sean retiradas de los almacenes de depósito para su consumo en la República. De los tres ejemplares de las aclaraciones referidas, uno se remitirá, desde luego, á la Secretaría de Hacienda, ya calificado, y los otros dos se agregarán á las facturas respectivas; el timbrado á la factura original y el tercero á la de la aduana (1).*

Art. 418. Recibido en la aduana el pedimento de depósito, el administrador extenderá una orden al guardalmacén, para que reciba los efectos á que se refiere la relación de bultos que se acompañará.

Ordenes para depósito.

Art. 419. El guardalmacén, al recibir los efectos para su depósito, cuidará de examinarlos exteriormente y anotar en la misma

Anotación del estado de los bultos.

(1) Decreto de 22 de Marzo de 1898.

relación de bultos, si alguno de ellos tiene señales de fractura, ó cualquiera otra observación referente á su estado.

Selladura de bultos. Art. 420. A su entrada á los almacenes de depósito, se pondrá á cada bulto un marbete ó etiqueta en que conste la fecha de su entrada, y serán ligados con alambre y sellados con plomo, debiendo estos plomos ser recogidos por la aduana en el momento en que los bultos sean entregados á los dueños ó consignatarios.

SECCION III.

Salida de efectos extranjeros del depósito para su consumo.

Pedimento de despacho para consumo.

Art. 421. *Cuando el consignatario de efectos extranjeros en depósito quiera dedicar una parte de ellos, ó el total, al consumo en la República, deberá presentar á la aduana un pedimento de despacho por triplicado, conforme al modelo núm. 42, detallando los efectos en la misma forma y bajo las mismas reglas prevenidas para la importación directa, que no se opongan á lo dispuesto en los arts. 416 y 417, respecto de adiciones y rectificaciones á las facturas consulares. Un ejemplar de dicho pedimento llevará timbre por el mismo valor que el que se requiera conforme á la ley para los pedimentos de despacho de efectos extranjeros. En este caso no será aplicable el derecho de guarda establecido para la importación común (1).*

Art. 422. Confrontado por la contaduría el pedimento, conforme á lo preceptuado en la Sección I del Capítulo V de esta Ordenanza, y designado el vista para el despacho, se procederá al reconocimiento de los efectos en los mismos términos prescritos para la importación directa.

Entrega de efectos en depósito.

Art. 423. Para la extracción y entrega de los bultos, expedirá la contaduría una orden por duplicado conforme al modelo núm. 43; en ella recogerá el guardalmacén la orden de entrega del vista y el recibo del interesado; hará la liquidación de los derechos de almacenaje, y hallada conforme, el interesado verificará el pago de dichos derechos en la tesorería de la aduana. Después de recogidas las firmas que exige la indicada orden, un ejemplar será conservado por el tesorero como comprobante de Caja, y el otro será devuelto al guardalmacén como comprobante de salida, y sólo entonces hará la entrega de los efectos.

Derechos de importación.

Art. 424. Las mercancías que sean extraídas de los almacenes de depósito para su consumo, causarán sus derechos de importa-

(1) Decreto de 22 de Marzo de 1898.

ción conforme á la Tarifa vigente en el momento de su arribo á la República.

SECCION IV.

Salida de efectos extranjeros del depósito para su reexportación.

Art. 425. Se entiende por reexportación la salida para el extranjero de mercancías de origen extranjero, admitidas temporalmente en los depósitos de la República. Reexportación.

Art. 426. Los consignatarios de efectos extranjeros en depósito, que quieran reexportar una parte de ellos ó su totalidad, deberán presentar un pedimento por cuadruplicado, conforme al modelo número 44, llevando uno de los ejemplares un timbre de á cincuenta centavos en cada hoja de tamaño legal. Pedimento de re-exportación.

Art. 427. Estos pedimentos los pasará el administrador á la contaduría, para que confrontados con la factura que amparó los efectos á su llegada, y hallados de conformidad, así lo asiente el contador bajo su firma y expida la boleta al guardalmacén para la entrega de los bultos que en ella se expresen. (Modelo núm. 43.)

Art. 428. Confrontados los pedimentos por la contaduría, el administrador hará la designación del vista que deba reconocer los efectos, procediéndose á esta operación, y al pago del derecho de almacenaje como queda expresado en el art. 409. Reconocimiento de efectos á su reexportación.

Art. 429. Si del reconocimiento que practique el vista en los almacenes de depósito resultare suplantada en calidad ó cantidad alguna mercancía, dará aviso por escrito inmediatamente al administrador, á fin de que se aplique al consignatario una multa equivalente al doble de los derechos de importación que cause la diferencia. Suplantaciones.

Art. 430. Si en el caso á que se refiere el artículo anterior, el interesado se negare á pagar la multa impuesta por la aduana, el administrador dispondrá se almacenen de nuevo los efectos sobre los que recaiga la pena, sin permitir se haga ninguna otra operación con ellos, hasta tanto el juez ó la Secretaría de Hacienda, que deba conocer de este asunto, resuelva lo que corresponda. Detención de los efectos por inconformidad con la pena.

Art. 431. Los dueños ó consignatarios de las mercancías que se reexporten, otorgarán ante el administrador de la aduana una fianza equivalente al total de los derechos que conforme á la Tarifa de esta Ordenanza arrojen los efectos. Esta fianza, que será la que asegure al fisco de que las mercancías son llevadas al punto de su destino, señalará un plazo relativo á la distancia que hayan Fianza para la re-exportación.

de recorrer, atendiendo á la clase de vehículo en que sean transportadas.

Certificado de arribo al extranjero.

Art. 432. Dentro del plazo fijado por la fianza, presentarán los interesados un certificado suscrito por el administrador de la aduana ó autoridad más caracterizada, si aquél no existe, del lugar á que fueron destinados los efectos, en el cual conste que los. . . bultos de las mercancías amparados con el documento número. . . de la aduana. . . de la República Mexicana, llegaron al punto de su final destino.

Este certificado deberá ser legalizado por el cónsul de México, si lo hubiere, ó en su defecto por el de alguna nación amiga, y servirá para cancelar la fianza otorgada.

Falta de presentación del certificado.

Art. 433. Si al expirar el plazo concedido, el interesado no presenta al administrador de la aduana de donde se reexportaron los efectos, el certificado á que se refiere el artículo anterior, procederá este empleado á hacer efectiva la mencionada fianza, salvo el caso de fuerza mayor debidamente comprobado.

Reexportación por el punto de depósito.

Art. 434. Si la reexportación se verifica por la misma aduana del punto donde estaban depositados los efectos, serán conducidos éstos bajo la vigilancia del resguardo hasta el buque, carro ó furgón en que deban salir del país.

Reexportación por punto distinto al de depósito.

Art. 435. Si la reexportación se tuviere que verificar por otro punto que aquel en que estén establecidos los almacenes de depósito, la conducción al punto de salida no podrá hacerse sino por ferrocarril, en furgones con puertas de corredera, cerrados y sellados por la aduana. Los efectos irán amparados por uno de los ejemplares del pedimento que contendrá la correspondiente autorización para que salgan de la República por el punto indicado.

Reconocimiento final en la reexportación.

Art. 436. En el caso á que se refiere el artículo anterior, los conductores, al tocar la última aduana de salida, deberán presentar al administrador de ella, los documentos que amparan el envío, á fin de que examinados los sellos, se abra el furgón y se reconozcan las mercancías.

Art. 437. Si el reconocimiento resulta de conformidad con lo declarado, el administrador recogerá todos los sellos y autorizará el «fase» para que los efectos continúen á su destino, sin dejar de ejercer vigilancia continua sobre ellos, mientras no hayan salido del territorio nacional.

Penalidad por diferencias halladas en la reexportación.

Art. 438. Si del reconocimiento que de las mercancías hiciere la aduana de salida, resultare diferencia entre ellas y el documento que las ampare, se aplicará una multa sobre la diferencia que resulte en cualquier sentido, conforme á las prevenciones siguientes:

I. Si resultare mayor cantidad de mercancías que la declarada en el pedimento que las acompaña, se aplicará como multa una cantidad igual á la que en derechos de importación arroje la diferencia hallada.

II. Si resultaren mercancías de clase distinta á la declarada, y que les correspondan derechos mayores que los asignados en el pedimento, se aplicará una multa equivalente al monto de la diferencia que resulte en los derechos de importación.

III. Si resultare menor cantidad de mercancías que la declarada en el pedimento, se aplicará una multa equivalente á los derechos de importación correspondientes á la cantidad que resulte faltar en la reexportación.

IV. Si resultaren mercancías de clase distinta á la declarada, y que les correspondan derechos menores que los asignados en el pedimento, se aplicará una multa equivalente á la diferencia de los derechos de importación entre las mercancías declaradas en el pedimento y las que resulten.

Art. 439. Siempre que la reexportación deba verificarse por otro punto que aquel en que estén establecidos los almacenes de depósito, la aduana que otorgue el permiso dará aviso por telégrafo y de oficio á la aduana por donde los efectos deban salir de la República.

Aviso oficial telegráfico de reexportación.

Art. 440. Cuando en las aprehensiones que se hagan de mercancías conducidas clandestinamente y sin documento que las ampare resulte que son de las destinadas á reexportarse ó que ya fueron reexportadas, el otorgante de la fianza, así como el dueño ó consignatario á quien la aduana expidió el permiso, serán considerados como principales autores del contrabando y sujetos á las correspondientes penas.

Contrabando de efectos de reexportación.

Art. 441. En toda reexportación de mercancías, las aduanas del punto de salida darán aviso de la llegada y salida de los efectos, tanto á la Secretaría de Hacienda como á la oficina de donde procedan.

Aviso oficial de reexportación.

Art. 442. Las aduanas, al conceder el permiso para la reexportación de mercancías, remitirán á la Secretaría de Hacienda, en pliego certificado, uno de los ejemplares del documento que presenten los interesados. Asimismo enviarán el mismo día que lo reciban, copia autorizada del certificado que compruebe la llegada de los efectos á su final destino.